

CG203/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/CP/0530/06, signado por el C. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Gabriel Pedraza Bustos, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Mediante el presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 264, 269, 270, 271 y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma a denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a lo que establecen los numerales 38, 182, 183, 187, 189 del ordenamiento legal antes invocado, mismas disposiciones que son violentadas por el C. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO candidato a Diputado Federal

por el II Distrito del Partido Acción Nacional, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo del 2006, siendo las 10:30 horas, el Partido Acción Nacional (PAN) organizó un acto de campaña (mitin) en el Poblado de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, al que asistieron diferentes candidatos que contendrán a nivel Federal y Local en las próximas elecciones del día 02 de julio de 2006.

2. En el referido acto político, de manera específica, se constituyó entre otros, el **C. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, candidato a Diputado Federal por el II Distrito**, en el Zócalo de Tejalpa que se encuentra ubicado en la Calle Hidalgo, Colonia Centro, Poblado de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, lugar en el que se llevó a cabo un acto de campaña, siendo este una reunión pública en el que se dirigieron al electorado para promover su candidatura.

3. Para los efectos de la realización de ese acto de campaña, el citado candidato, es decir, **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, candidato a Diputado Federal por el II Distrito, UTILIZARON DE MANERA ILEGAL BIENES Y/O EQUIPOS QUE PERTENECEN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ESPECÍFICAMENTE A LA OFICIALÍA MAYOR Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.**

Los bienes y/o equipos que utilizaron son: un vehículo oficial con número económico M-53, con placas de circulación UN-43-857 del Estado de Morelos, vehículo que en ambas puertas contiene un logotipo del Gobierno de Morelos, dependencia Oficialía Mayor, un templete de madera con estructura metálica, una malla sombra de color negro y diferentes sillas de color blanco, aparato de sonido y un techo de estructura metálica, todo esto propiedad del Gobierno del Estado de Morelos.

*Una de las violaciones en las que incurre **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, candidato a Diputado Federal por el II Distrito**, es el incumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos nacionales, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otras son las siguientes:*

**Artículo 38.-
(Se transcribe)**

4. Las dependencias de OFICIALÍA MAYOR, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GENERALES, AMBAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, mismas que tienen a su cargo, y destinaron de manera ilegal los bienes o servicios que tenían y que tienen a su disposición en virtud de su cargo, tal y como vehículos, bienes muebles, equipo humano, entre otros, no pueden ser destinados en apoyo a ningún partido político o de un candidato, ya que de lo contrario estamos ante la figura delictiva de peculado.

Situación que se demuestra con lo que establece el artículo 322, fracción V, del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra señala:

**Artículo 322.-
(Se transcribe)**

5. Resulta importante señalar que no obstante la manera ilegal de haber destinado los bienes o servicios que tenían, y que tienen a su disposición en virtud de su cargo, se pueden apreciar a diferentes trabajadores del Gobierno del Estado colocando el lugar en donde se llevó a cabo el citado acto político. Situación que se demuestra con las diferentes documentales técnicas, consistentes en diferentes fotografías, y en las que de manera gráfica se puede apreciar las conductas que han desplegado los ahora probables responsables.

6. Con motivo de estos acontecimientos, se tomó la decisión de poder documentar de manera legal el actuar de los ahora probables responsables, realizando una FE DE HECHOS,

mediante Escritura Pública Número 69, 890 de fecha 13 de Mayo de 2006, que fue presenciada y pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

Para los efectos de poder demostrar los hechos que en líneas anteriores se narran, esta fiscalía especial deberá tomar en cuenta los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

7. Con fecha 17 de mayo de 2006, **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, candidato a Diputado Federal por el II Distrito**, es mas de su incumplimiento a las obligaciones que tiene como candidato, **(sic)**, colocó propaganda electoral, siendo esta una manta de su candidatura, en la fachada de una iglesia que se encuentra ubicada en Avenida Aquiles Serdán esquina Avenida José María Morelos, en Jiutepec, Morelos.

De igual forma se tomó la decisión de poder documentar de manera legal, el actuar de los ahora probables responsables, realizando una FE DE HECHOS, mediante Escritura Pública Número 69,912, de fecha 17 de Mayo de 2006, que fue presenciada y pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

*El candidato **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO** candidato a **Diputado Federal por el II Distrito**, viola lo que establecen los numerales 23, 68, 73, 82, inciso h), que a la letra establecen:*

Artículo 23
(Se transcribe)

Artículo 68
(Se transcribe)

Artículo 73
(Se transcribe)

Artículo 82
(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006**

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESTA H. SEGUNDA JUNTA DISTRITAL, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo Denuncia de Hechos en contra del candidato **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO Candidato a Diputado Federal por el II Distrito, Y EN CONTRA DE QUIEN O DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por las conductas que puedan ser violatorias del Código Federal de Instituciones Electorales, y que en su momento puedan ser consideradas como delictivas.*

SEGUNDO.- *Se desahoguen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para demostrar los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los ahora probables responsables y una vez hecho lo anterior, se determine la sanción que corresponda.*

TERCERO.- *Se de vista al C. agente del ministerio Público de la Federación por la Probable comisión de otras conductas delictivas que puedan darse por la integración de la presente indagatoria”*

Ofreciendo como pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en testimonio notarial número 69,890 expedido bajo la fe pública del notario público número 08 de Morelos, Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en testimonio notarial número 69,912 expedido bajo la fe pública del notario público número 08 de Morelos, Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

3.- Trece fotografías.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006

h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente al escrito de mérito y sus anexos, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3)** Girar oficio a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, toda vez que el impetrante aludió la presunta violación a normas relacionadas con el origen y destino de recursos del representante.

III. Mediante oficio número SJGE/849/2006, de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. A través del oficio número SJGE/850/2006, de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se dio vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política para los efectos legales de su competencia.

V. Mediante escrito de fecha veinte de julio del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que con fecha 29 de mayo de 2006, la representación de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral del Estado de Morelos, del Instituto Federal Electoral, una denuncia de hechos por violaciones a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Demetrio Román Isidoro, Candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral del Partido Acción Nacional.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006

Por cuanto hace a los hechos, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Resulta falso que en la fecha y hora que indica el quejoso en su escrito de denuncia, ya que dicho evento fue organizado por otro organismo, desconociendo si se trata de un organismo público o privado o bien si se trata de un evento organizado por otro partido político, sin dejar de mencionar que el quejoso en ningún momento acredita que haya sido un evento organizado por el Partido Acción Nacional.

2.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, el mismo a todas luces resulta falso ya que dentro de los medios probatorios que ofrece el quejoso, no se desprende la presencia del C. Demetrio Román Isidoro, candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral, del Instituto Político que represento, ni mucho menos que en el lugar se haya llevado a cabo un acto de campaña y mucho menos que se haya promovido su candidatura.

3.- De la misma forma el correlativo que se contesta resulta completamente falso, ya que como ha sido mencionado con anterioridad en ningún momento el evento al que hace referencia el quejoso fue organizado por él o los Candidatos del Partido Acción Nacional, por otro lado y en relación a la manifestación del quejoso por cuanto hace a que el C. Demetrio Román Isidoro, candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral, del Instituto Político que represento, utilizó ilegalmente bienes y/o equipos que pertenecen al Gobierno del Estado de Morelos, de manera específica a la Oficialía Mayor y a la Dirección de Servicios Generales, es importante mencionar que en ningún momento, dentro de los actos proselitistas del Candidato de referencia se utilizó material del Gobierno del Estado de Morelos o de alguna de sus dependencias, por lo que en consecuencia, al no acreditar el quejoso de manera fehaciente con sus medios de convicción la utilización de los supuestos materiales del Gobierno de referencia, solicito que de este momento, que tales manifestaciones sean desestimadas por carecer de sustento jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006**

*4.- Resulta falso el hecho que se contesta, en virtud de que en ningún momento el Gobierno del Estado de Morelos o alguna de sus dependencias han prestado material alguno a los Candidatos de Acción Nacional para la realización de sus eventos proselitistas, por lo que en consecuencia y, al no acreditar el quejoso sus extremos, sus manifestaciones carecen de sustento jurídico, por lo ninguno **(sic)** de sus funcionarios y/o titulares de las dependencias a las que hace referencia, con su conducta, incurrir en delito alguno, como lo manifiesta el quejoso.*

5.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es importante mencionar que la Oficialía Mayor y la Dirección de Servicios Generales, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Morelos, por las funciones que desempeñan, se les puede observar en varios eventos en donde se les solicita su apoyo técnico y humano, lo cual no quiere decir que efectivamente éstos hayan prestado sus servicios a petición de algún Candidato de Acción Nacional, ya que como lo menciona el quejoso en su escrito de denuncia, y de los elementos de prueba que ofrece el mismo, sólo se aprecia a los trabajadores del Gobierno del Estado en el lugar donde se llevó a cabo el citado evento, sin que de los mismos se desprenda que fueron utilizados en algún evento del C. Demetrio Román Isidoro, Candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral del Instituto Político que represento.

Por otro lado, los supuestos medios de convicción, al tratarse de elementos técnicos (fotografías), por sí mismas no producen un medio de convicción plena, ya que necesariamente se deben apoyar con otros medios que refuercen a éstos, en tal sentido, y al no relacionarlos con otros medios de prueba, que de manera conjunta nos lleven a conocer la verdad histórica de los hechos, carecen de sustento jurídico y por consecuencia los mismos no deben de ser tomados en cuenta al momento de resolver el asunto en cuestión.

6.- En lo que respecta al correlativo que se contesta, el propio quejoso refuerza el dicho plasmado en todos y cada uno de los puntos de la presente contestación por parte del Instituto Político que represento, toda vez que hace referencia a una FE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006**

HECHOS plasmada en la Escritura Pública Número 69,890, de fecha 13 de Mayo del año en curso, pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, de la cual se desprende lo siguiente:

‘Siendo las diez horas con treinta minutos, y estando presente en el inmueble antes citado, ante la presencia de los señores Ernesto Jiménez Tovar y Carlos Emilio Azoños Ponce, yo, el Notario procedí a tomar fotografías que muestran un vehículo oficial del Gobierno del Estado de Morelos, del cual bajaban sillas y unos tubos de metal, las cuales las alojaban en la plaza del Zócalo de Tejalpa, dichas fotografías tomadas en el acto, las agrego al apéndice de este instrumento con la letra ‘A’. Con lo anterior, se da por terminada la presente Fe de Hechos, siendo las once horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa y da fe’

De lo antes indicado, se puede apreciar que sólo se da fe del vehículo oficial del Gobierno del Estado de Morelos y del mobiliario que es depositado en la plaza del Zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, sin que se haga mención en la fe de hechos, el destino del mobiliario referido en la misma, por quien fue solicitado y ni mucho menos se menciona la presencia del C. Demetrio Román Isidoro, Candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral, del Instituto Político que represento o de algún otro candidato de este Partido Político, por consiguiente, el quejoso, con la fe de hechos que ofrece como prueba, no acredita los extremos señalados en su escrito de denuncia, por lo anterior la misma deberá declararse improcedente por carecer de sustento jurídico.

7.- Por lo que respecta al presente correlativo, resulta falso que el C. Demetrio Román Isidoro, Candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral, del Instituto Político que represento, de manera intencional haya colocado propaganda electoral en la fachada de la iglesia que se encuentra ubicada en la Avenida Aquiles Serdán, esquina Avenida José María Morelos, Jiutepec, Morelos, ya que con fecha 21 de mayo del año en curso, mediante escrito de esa misma fecha, el C. Lic. Víctor Hugo Castañeda Cruz, Representante Suplente del Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006

Nacional ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del IFE en el Estado de Morelos, presentó Denuncia de Hechos, en la cual manifiesta que con fecha 11 de mayo de la presente anualidad se realizaron acciones mediante las cuales se retiró propaganda del Candidato de referencia, en tal sentido también se señaló que el día 19 de mayo de los corrientes fue colocada por personas ajenas al Partido Acción Nacional, en la barda perimetral de un Templo Religioso, ubicado en la Colonia Otilio Montaña, sita Calle Lauro Ortega, deslindando desde ese momento al Partido Acción Nacional, a sus miembros activos y adherentes de dichas acciones.

Por lo anterior, resulta evidente que tales acciones resultan premeditadas y dolosas y que fueron realizadas por personas ajenas al Partido Acción Nacional, con el objeto de perjudicar la imagen de este Instituto Político, por lo que desde este momento manifiesto que Acción Nacional es un Instituto Político respetuoso de las Instituciones y de la leyes como lo ha demostrado siempre con su actuar, en tal sentido, solicito que sean desestimadas las manifestaciones hechas por el quejoso en el correlativo que se contesta.

Asimismo y por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito de denuncia, las mismas se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que las mismas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho y no son relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

Al respecto y de manera individualizada me permito objetar las siguientes pruebas ofrecidas por el quejoso:

La marcada con el inciso a) ya que dentro del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no contempla la Prueba Testimonial, por lo tanto la misma debe de ser desechada de plano en virtud de que no se encuentra regulada por la ley en la materia.

En lo que respecta a las indicadas en los incisos b) y c), solicito que no sean tomadas en cuenta, en virtud de que las mismas no hacen referencia a los hechos que pretenden acreditar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006

Las marcadas con los incisos d) y e), ya que dentro del capitulo de la ley antes citada, la Prueba denominada por el quejoso Documental Técnica (sic), no se encuentra regulada como tal, en consecuencia las mismas deben de ser desechadas.

Las marcadas con los incisos e) y f) denominadas la de indicios y La de informe, deberán de igual forma ser desechadas, toda vez que las mismas no se encuentran reguladas por la ley en comento”.

V. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. A través de los oficios números SJGE/1228/2007 y SJGE/122/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” , así como al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha doce de noviembre, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo recibido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través del cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha doce de noviembre de dos mil siete, y tuvo por fenecido el termino concedido al partido denunciado referido en el resultando que antecede y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006

la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, los motivos de inconformidad que aduce la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que atribuyen al Partido Acción Nacional, constituyen alguna violación a la normatividad electoral, los cuales hizo consistir en que dicho partido:

- A)** Celebró el día trece de mayo de dos mil seis, un acto de campaña del C. Demetrio Román Isidoro, entonces candidato a diputado del partido denunciado, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en el que presuntamente utilizó bienes que pertenecían a la Oficialía Mayor y ala dirección General de Servicios Generales del Gobierno de Morelos.
- B)** Colocó propaganda electoral alusiva al candidato a cargo de elección popular referido en el inciso precedente, en la fachada de una iglesia ubicada en el Municipio de Jiutepec, Moleros.

En **primer** término sentido, conviene precisar que en relación al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** precedente, relativo al presunto uso de bienes que pertenecientes a la Oficialía Mayor y a la dirección General de Servicios Generales del Gobierno de Morelos que realizo el Partido Acción Nacional en un acto de campaña de su entonces candidato a diputado, el C. Demetrio Román Isidoro, al tratarse de conductas vinculadas con el origen y destino de los recursos de dicha coalición, debe decirse que no pueden constituir materia de conocimiento de esta autoridad, a través del procedimiento disciplinario genérico, en virtud de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 49-B

(...)

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto (ahora Unidad de Fiscalización), la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En tal virtud, se ordenó dar vista al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda, lo que se efectuó mediante el oficio número SE/850/2006, signado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mismo que se recibió el día diecinueve de julio de dos mil seis.

En **segundo** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** precedente, a efecto de determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en la fachada de una iglesia ubicada en el Municipio de Jiutepec, Morelos,

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006

que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Sobre este particular, cabe destacar que el impetrante basa su motivo de inconformidad en el contenido de la escritura pública número sesenta y nueve mil novecientos doce, pasada ante la fe del Notario Público número ocho del estado de Morelos, Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla, de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, documento en el que de conformidad con las afirmaciones del denunciante se desprende que el partido denunciado colocó propaganda electoral en la fachada de una iglesia, mismo que en la parte conducente establece:

*“Siendo las nueve horas con treinta minutos, y estando presente en el inmueble antes citado, ante la presencia del señor Ernesto Jiménez Tovar Y Carlos Emilio Azoños Ponce, yo, el Notario procedí a tomar fotografías que muestran una manta del señor Demetrio Román, candidato del PAN a la diputación Federal por el segundo Distrito de Morelos, **colocada en las afueras de una iglesia**, con las fotografías tomadas en el acto y que agrego al apéndice de este instrumento con la letra “A”.*

En efecto, el testimonio notarial ofrecido por la quejosa, mismo que obra en copia certificada en poder de esta autoridad, da fe de que la propaganda alusiva al C. Demetrio Román Isidoro, entonces candidato a diputado del partido denunciado se encontraba colocada afuera de la iglesia del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, el instrumento en estudio es acompañado de diversas muestras fotográficas en las que se puede apreciar una manta alusiva al multicitado candidato, la cual se encuentra colocada en dos postes ubicados en la calle, en la esquina de lo aparenta ser un templo religioso.

Al respecto, conviene reproducir las muestras fotográficas referidas en el instrumento notarial en comento:







Como se observa, la presunta propaganda materia del actual procedimiento se encuentra sujeta en dos postes situados en el exterior de una edificación que aparentemente es un templo religioso, y no en la fachada del mismo como lo asevera la coalición quejosa.

Así las cosas, toda vez que el instrumento notarial en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos del artículo 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a letra establece:

“Artículo 35

2. las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

De lo anterior, es dable estimar que la documental en cuestión, al ostentar el carácter de pública, tienen pleno valor probatorio; en tales circunstancias, toda vez que certifica que la propaganda materia del actual procedimiento fue colocada en un lugar permitido, distinto al referido por el quejoso, esta autoridad estima que la conducta que se atribuye al partido denunciado no constituye violación a la normatividad electoral.

En merito de lo expuesto, se declara **infundada** la presente queja

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.